**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**P R E S E N T E**

Los suscritos Diputado Gaspar Armando Quintal Parra y Diputada Karla Reyna Franco Blanco, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN;** en virtud de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo creado mediante decreto 195/2014 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 20 de junio del 2014, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones locales con la participación de partidos políticos y la ciudadanía y de promover la participación ciudadana.

Se encuentra conformado por un Consejo General, el cual se desenvuelve como órgano de dirección superior, integrado por 7 consejeros electorales con derecho a voz y voto, siendo uno de ellos quién tendrá el carácter de Presidente, concurriendo a su vez con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos, además de un secretario ejecutivo.

Ahora bien, la Fracción del PRI considera fundamental la solidez, modernización y eficiencia institucional como premisa para cumplir la función pública, en este caso, para garantizar la democracia electoral y el ejercicio de los derechos político – electorales de la ciudadanía en Yucatán; por lo que se considera necesario reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán con el objeto de eliminar cualquier ambigüedad, laguna o discrecionalidad que atente contra la imparcialidad de este organismo.

En primer término, se propone reformar el artículo 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para garantizar la continuidad de las sesiones del Consejo General, permitiendo que la o el Consejero Presidente en situaciones de ausencia momentánea, pueda determinar que la sesión sea presidida hasta su reincorporación, por una o un Consejero del Consejo General con derecho a voz y voto, en virtud de que el propio artículo establece para el quórum, la presencia obligatoria de la o el consejero que ocupe la presidencia del consejo general, a diferencia de las y los demás integrantes del consejo con derecho a voz y voto que se pueden ausentar, siempre y cuando continúen en la sesión otros 3 consejeros o consejeras con derecho a voz y voto, de forma adicional a la o el consejero presidente.

Si bien la Ley de la materia establece que los consejeros deben estar en las sesiones, esto no condiciona una permanencia absoluta o en caso de ausencia temporal de alguno a la sesión, lo cual no rompe el quórum, esta situación se prevé en el reglamento de sesiones de los consejos de este instituto específicamente el artículo 12 numeral 4, que señala que si en el transcurso de la sesión se ausentare de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo respectivo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente del Consejo respectivo, previa instrucción al Secretario Ejecutivo para verificar esta situación, deberá suspenderla por un espacio de diez minutos y, en caso de que transcurridos el plazo continúe tal situación, citar para la continuación de la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes haciéndosele saber, al o a los ausentes la fecha y hora de la continuación de la sesión.

Es importante señalar, que es necesaria la regulación legal de este supuesto, el cual no contraviene lo estipulado por la Ley General. La propuesta para mayor entendimiento se ilustra mediante el cuadro siguiente:

| **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN** | |
| --- | --- |
| **VIGENTE** | **PROPUESTA TÉCNICA FRACCIÓN LEGISLATIVA PRI YUCATÁN** |
| **Artículo 117.** Para que el Consejo General del Instituto pueda sesionar, es necesaria la presencia de 4 de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar la o el consejero presidente.  De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, hasta en tanto se presentaren los ausentes; salvo que las ausencias sean por causa justificada. | **Artículo 117. …**  En los casos en los que la o el Consejero Presidente tenga que ausentarse justificadamente de forma momentánea de la sesión, deberá designar al Consejero o Consejera del Consejo General, con derecho a voz y voto, para presidir la sesión hasta su reincorporación.  … |

En cuanto a las fracciones XXVIII y XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, actualmente establecen la facultad del Consejo General para designar a las Consejeras y los Consejeros, así como las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pero no establece de forma expresa, la facultad del órgano máximo de dirección del Instituto, de removerlos, ni de las causales para ello. La reglamentación vigente en las fracciones señaladas indica:

***Artículo 123****. Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:*

***I a la XXVII…***

***XXVIII****. Designar a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.*

*Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones;*

***XXIX****. Designar a las secretarias y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia;*

***XXX a la LXIV…***

***…***

***…***

Es por ello, que resulta necesaria la ampliación de las atribuciones del Consejo General, toda vez que existe un vacío reglamentario que limita el ejercicio de las funciones de dicho órgano, y causa afectación en gran medida la eficiencia en el desempeño del cargo de las ciudadanas y ciudadanos que se tenga a bien designar por el Consejo General como Consejeras y Consejeros de los Consejos distritales y municipales.

La remoción de personas que ejercen algún cargo al momento de cometer conductas contrarias a los principios que rigen la función estatal e impiden el adecuado desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

Por lo que se propone la modificación de las fracciones **XXVIII** y **XXIX** del artículo **123** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual se ilustra mediante el cuadro comparativo siguiente:

| **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN** | |
| --- | --- |
| **VIGENTE** | **PROPUESTA TÉCNICA FRACCIÓN LEGISLATIVA PRI YUCATÁN** |
| **Artículo 123.** Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:  **I a la XXVII…**  XXVII. Habilitar coordinadores y coordinadoras distritales en el mes de diciembre del año previo al de la elección para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados o asignadas acorde a la dimensión territorial correspondiente.  Sus funciones serán de apoyo a las actividades de los consejos distritales y municipales electorales, de comunicación entre éstos y el Consejo General del Instituto, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordene este último.  Los coordinadores o coordinadoras deberán ser funcionarios del Instituto, con experiencia en al menos un proceso electoral y preferentemente funcionarios del servicio profesional electoral nacional. | **Artículo 123.** …  **I a la XXVII…**  XXVII. Designar coordinadores y coordinadoras distritales en el mes de diciembre del año previo al de la elección para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados o asignadas acorde a la dimensión territorial correspondiente; y en su caso; y en su caso, decidir sobre su remoción en los términos establecidos en la presente Ley.  …  Las o los coordinadores deberán contar con experiencia en al menos un proceso electoral, preferentemente se encuentren laborando en el Instituto. |
| **XXVIII.** Designar a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.  Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones;  **XXIX.** Designar a las secretarias y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia;  LXIV. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.  El acuerdo de aprobación de la implementación total o parcial del sistema electrónico para la recepción del voto, se realizará por las dos terceras partes del Consejo General, deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en los periódicos de mayor circulación, dentro de los tres días siguientes al de su aprobación.  El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los Consejeros del Instituto, a más tardar 90 días antes del inicio del proceso electoral. | **XXVIII**. Designar **y en su caso remover**, a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.  **En el proceso de designación**  los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones; y en todo momento, dar a conocer al Consejo General, causales para su remoción.  **XXIX**. Designar a las secretarias y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección **y en su caso, removerlos en los términos previstos en esta Ley**. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia;  **LXV.** …  …  …  … |

La propuesta fortalece las atribuciones del Consejo General para considerar la remoción por causas graves a Coordinadoras y Coordinadores Distritales, consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales, así como a Secretarias o Secretarios Ejecutivos, asimismo, se adicionan las causales de remoción contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones con la adición del artículo 123 Bis, mismo que tenemos a bien ilustrar a continuación:

| LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN | |
| --- | --- |
| VIGENTE | PROPUESTA |
| Sin correlativo  *SIN CORRELATIVO* | Artículo 123 Bis.  Se consideran causas de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, las siguientes:  a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en ejercicio de sus funciones;  b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;  c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;  d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones de servidores públicos, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;  e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;  f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;  g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto. |

Ahora bien, por cuanto a las facultades de la o el consejero presidente, el artículo 124 fracción I de la Ley electoral señala la siguiente: “Representar legalmente al Consejo General y al Instituto”; Al ejercer la representación ante distintas autoridades administrativas del Estado, tales como el IMSS o el SAT, se ha tenido algunas objeciones por parte de esos órganos respecto del alcance del poder otorgado, lo cual ha acontecido incluso con instituciones bancarias. Por lo que se propone, que la ley sea expresa otorgado la representación legal amplia de quien ejerza el cargo de la presidencia del Consejo General , así como de la institución.

| **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN** | |
| --- | --- |
| **VIGENTE** | **PROPUESTA TÉCNICA FRACCIÓN LEGISLATIVA PRI YUCATÁN** |
| Artículo 124. Son facultades de la o el consejero presidente:  I. Representar legalmente al Consejo General y al Instituto;  *II. Suscribir los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;*    *III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, así como declarar la existencia de quórum. El consejero presidente, en caso de empate en una votación, tendrá voto de calidad;*  *IV. Garantizar que exista unidad, cohesión y armonía, en el desarrollo de las actividades del Instituto;*  *V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto;*  *VI. Proponer anualmente al Consejo General del Instituto el proyecto de egresos del Instituto para su aprobación y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado;*  *VII. Dirigir los trabajos del Instituto;*  *VIII. Suscribir, junto con la o el Secretario Ejecutivo, los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto o la Junta General Ejecutiva;*  *IX. Someter al Consejo General del Instituto las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades para el mejor funcionamiento del Instituto;*  *X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de los procedimientos electorales y de participación ciudadana;*  *XI. Ejercer la coordinación entre el Instituto y la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*  *XII. Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos que emita el Consejo General del Instituto.* | Artículo 124. …   1. Representar legalmente al Consejo General y al Instituto, **ante toda clase de autoridades, incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación ejecución, pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes especiales.**   **Tratándose de actos de dominio respecto de bienes inmuebles, la Presidencia deberá obtener la autorización del Consejo Estatal.**  **II. a la XII. …** |
| ***Artículo 136 Bis.*** *Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Jurídica:*  ***I.*** *Proporcionar asesoría jurídica a los órganos del Instituto en el desarrollo de sus actividades;*  ***II.*** *Elaborar los proyectos de normatividad que se requiera para el ejercicio de las funciones del Instituto;*  ***III.*** *Desahogar los asuntos de las diversas áreas del Instituto que sean objeto de tramitación judicial o administrativa, ante las autoridades competentes;*  ***IV.*** *Emitir opinión respecto de actos jurídicos que realice o pretenda realizar el Instituto, que le sea solicitada;*  ***V.*** *Elaborar los anteproyectos de convenios cuya celebración autorice el Consejo General;*  ***VI.*** *Apoyar a la o el Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los medios de impugnación;*  *Fracción reformada D.O. 23-07-2020*  ***VII.*** *Solicitar a las diferentes áreas del Instituto, la información necesaria para la integración de los expedientes que sean materia de litigio o de trámite administrativo;*  ***VIII.*** *Representar legalmente al Instituto cuando le sea delegada la facultad por el Consejo General;*  ***IX.*** *Coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de la Junta;*  ***X.*** *Acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia;*  ***XI.*** *Elaborar los proyectos de orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del Consejo General;*  ***XII.*** *Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la estadística de las sesiones del Consejo General;*  ***XIII.*** *Elaborar los proyectos de actas y minutas de las sesiones así como de las reuniones de la Junta;*  ***XIV.*** *Llevar el control de acuerdos y resoluciones tomadas en las sesiones del Consejo General y de la Junta, así como las estadísticas de las mismas;*  ***XV.*** *Llevar el registro, auxiliando a la Secretaría Ejecutiva de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, y*  ***XVI.*** *Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.* | ***Artículo 136 Bis. …***  ***Del I al VII. …***  VIII. Representar legalmente al Instituto cuando le sea delegada la facultad por el Consejo General; **ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y ante organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme la Ley**;  Del IX. al XVI. … |

| **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN** | |
| --- | --- |
| **VIGENTE** | **PROPUESTA TÉCNICA FRACCIÓN LEGISLATIVA PRI YUCATÁN** |
| Artículo 403. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.  Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.  Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.  Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo  Contencioso Electoral.  Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte valorará si deben dictarse medidas cautelares, y en su caso propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Para lo cual su Presidente deberá atender lo siguiente:  I. Convocará a los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas dentro de las 24 horas después de recibida la solicitud de medidas cautelares;  II. Celebrará una sesión dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de la convocatoria, en la cual los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas deberán resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, y  III. Notificar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la resolución, para que ésta proceda en los términos de la misma.  En su caso podrá ordenar como medida cautelar el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja, instruyendo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para que ejerza la medida cautelar determinada por la Comisión de Denuncias y Quejas.  La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.  Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados. | Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte valorará si deben dictarse medidas cautelares, **las** propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. **En caso contrario, la propia Unidad Técnica resolverá sobre su negativa.**  **El** Presidente **de la Comisión,** deberá atender lo siguiente: |

Por todo lo anteriormente relacionado, se propone el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, SE REFORMA LA FRACCIÓN LA FRACCIÓN XXVIII EN SU PRIMER Y ÚLTIMO PARRÁFO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XXVIII Y XXIX**. **DEL ARTÍCULO 123, SE ADICIONA EL 123 BIS, SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124, SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 136 BIS Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS QUINTO y SEXTO DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 117. …**

En los casos en los que la o el Consejero Presidente tenga que ausentarse justificadamente de forma momentánea de la sesión, deberá designar al Consejero o Consejera del Consejo General, con derecho a voz y voto, para presidir la sesión hasta su reincorporación.

…

**Artículo 123.** …

**I a la XXVII…**

XXVII. Designar coordinadores y coordinadoras distritales en el mes de diciembre del año previo al de la elección para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados o asignadas acorde a la dimensión territorial correspondiente; y en su caso; y en su caso, decidir sobre su remoción en los términos establecidos en la presente Ley.

…

Las o los coordinadores deberán contar con experiencia en al menos un proceso electoral, preferentemente se encuentren laborando en el Instituto.

**XXVIII**. Designar **y en su caso remover**, a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

**En el proceso de designación** los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones; y en todo momento, dar a conocer al Consejo General, causales para su remoción.

**XXIX**. Designar a las secretarias y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección **y en su caso, removerlos en los términos previstos en esta Ley**. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia;

**LXV.** …

…

…

**Artículo 123 Bis.**

**Se consideran causas de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, las siguientes:**

**a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en ejercicio de sus funciones;**

**b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**

**c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;**

**d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones de servidores públicos, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;**

**e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;**

**f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;**

**g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto.**

Artículo 124. …

1. Representar legalmente al Consejo General y al Instituto, **ante toda clase de autoridades, incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación ejecución, pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes especiales.**
2. **a la XII. …**

Artículo 136 Bis. …

***Del I al VII. …***

VIII. Representar legalmente al Instituto cuando le sea delegada la facultad por el Consejo General; **ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y ante organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme la Ley**;

Del IX. al XVI. …

Artículo 403. …

…

…

…

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte valorará si deben dictarse medidas cautelares, **las** propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. **En caso contrario, la propia Unidad Técnica resolverá sobre su negativa.**

ElPresidente **de la Comisión,** deberá atender lo siguiente:

Del I al III. …

…

…

…

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2023.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA**

*Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO**

*Integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*